



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado 05001-31-10-001-**2022-00240**-00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Se aportará poder para actuar, donde se exprese de forma determinada y clara los siguientes aspectos: a) tipo de proceso a tramitar y la pretensión concreta; y, b) el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Decreto 806 de 2020).

En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 3 y 5, Ley 2213 de 2022). De lo contrario se le hará la debida presentación personal por la poderdante.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. deberá indicar el domicilio de las partes,

sin que dicho requisito pueda verse satisfecho con lo indicado en el acápite de notificaciones.

En igual sentido deberá individualizar el tipo de proceso y la pretensión objeto de la litis.

TERCERO: Se servirá determinar lo pretendido en atención a lo narrado en los hechos de la demanda, de los cuales se colige que se pretende el divorcio de las partes, siendo la liquidación de la sociedad conyugal un proceso posterior al declarativo relativo a la pretensión de divorcio.

Asimismo, deberá excluir la pretensión segunda relativa al levantamiento de la medida de protección sobre el bien inmueble familiar, ya que dicho estadio corresponde al proceso liquidatario de la sociedad conyugal.

CUARTO: Se servirá enumerar e individualizar cada uno de los hechos de la demanda en orden cronológico, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuran la causal contemplada en numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, y de conformidad al numeral 5º del art. 82 del C. G. del P., de donde deberá excluir las consideraciones de derecho puesto que para dichos efectos se consagra otro acápite.

En igual sentido, deberá hacer una manifestación expresa si se ha fijado residencia de los cónyuges de manera separada; o si se ha definido en alguna manera alimentos u otros a favor de aquellos. O si por el contrario se encuentra pendiente de su realización.

QUINTO: Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal. En forma simultánea, deberá enviar copia de la demanda, y del escrito de subsanación a la parte demandada, aportando de igual modo la constancia de tal remisión en la que se evidencie cada uno de los documentos enviados (art. 6, Decreto 806 de 2020 y Sentencia 420/20).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e6298666d9478877d608f3cc6ec4c7402230ff9ef46db11437b06d3b58ff76**

Documento generado en 22/06/2022 08:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>